



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0134/17

Referencia. Expediente núm. TC-08-2014-0011, relativo al recurso de casación incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc. contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2014-0011, relativo al recurso de casación incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc. contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

1.1. La decisión, objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), cuyo dispositivo se establece de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), contra la ordenanza civil 514-10-00427, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del Dos Mil Diez (2010), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

2. Presentación del recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., apoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), mediante el memorial depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, mediante el Acto núm. 307/2012, el once (11) de junio del dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

3.1. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles los recursos de apelación, esencialmente por los argumentos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que la parte recurrente ha planteado un medio de inadmisión del presente recurso de apelación en materia de amparo y en ese sentido solicita la inadmisión de esa vía de recurso en virtud de lo que establece el artículo 29 de la Ley 437-06 (...) la parte recurrida sostiene que el artículo de referencia limita el recurso de apelación en esta materia y siendo una facultad del legislador limitarlo el recurso de apelación hecho en esta materia es irregular, por demás después de haber pasado la audiencia notifican un recurso de casación, pues con mayor razón si la parte demandada original ejerció su derecho a recurrir en casación procede la aplicación del artículo 29 de la citada Ley 437-06.- (sic)*

b. *CONSIDERANDO: Que no obstante la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al declarar inconstitucional el artículo señalado, esta Corte considera que en el estado actual de nuestro derecho la única fuente directa de derecho es la ley, además si bien las partes tienen el derecho de apelar contra toda decisión pronunciada en su contra por un tribunal cualquiera llevando sus reclamos ante un tribunal de alzada de mayor jerarquía al que dicto el fallo es a condición de que una ley no suprima esa facultad de apelar. (sic)*

c. *CONSIDERANDO Que hasta la fecha no ha emanado del pleno de la Suprema una decisión que declare inconstitucional la limitación del recurso de apelación en esta materia, lo que si conllevaría un efecto “erga omnes”, en el caso narrado fue planteado por el control difuso no por el concentrado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

4.1. La parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., pretende la anulación de la decisión impugnada, alegando a su favor los siguientes medios:

a. *Que, el vicio de Violación al Sagrado y Constitucional Derecho de Defensas, se aprecia de manera preclara en la presente decisión recurrida, pues en todo el texto de la misma se aprecia de manera meridiana que la actual recurrente, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., no fue convocada ni informada del recurso que arrojó la sentencia que por el presente memorial se recurre. (sic)*

b. *Que tal como se advierte, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., conjuntamente con el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) participaron como demandada en la acción de amparo que dio origen al presente proceso, por lo que no podría quedar aislada en el recurso de apelación debido a que fue parte activa e independiente en todo el proceso de primer grado. (sic)*

c. *Que del análisis de los textos precitados, se colige de manera inequívoca que al conocer del recurso de apelación y la consecuente sentencia que por esta se recurre en casación, sin la participación de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito San Miguel, Inc., y sin estas (sic) esta debidamente citada se le impide ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, por lo que dicha decisión deberá ser casada.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

5.1. La parte recurrida, Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, depositaron su memorial de defensa el diez (10) de julio de dos mil doce (2012), presentando los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-08-2014-0011, relativo al recurso de casación incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc. contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la notificación del recurso solo le fue notificada a los abogados y no a los recurridos. Que siendo obligatorio que los recurso se le notifican (sic) a las partes, procede declararlo inadmisibile y también caduco. (...) Obsérvese que no se le permitió a ninguno de los recurridos que se defendieran ni que participaran en la asamblea de la COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., violando así el derecho de defensa de todos los recurridos.*

b. *Que vistos los Resultas No 12 y 13 de la Pág. 6 del RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL", INC., notificado mediante acto No 307/2012/ d/f 11/6/2012, observéis que reconocen que no recurrieron en apelación y dicho recurso fue interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), PEDRO LEONIDAS CORPORAN y LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., no recurrió la sentencia y la misma le fue notificada, como se indica en otra parte de este memorial de defensa en casación, por lo que examinando el único medio del RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., notificado mediante acto No 307/2012 d/f 11/6/2012 del Ministerial FELIX ANTONIO ESTRELLA, contra la Sentencia No 00440/2011, de fecha 30/11/2011, en un proceso donde hay varias partes, unas pueden aceptar la sentencia y otras recurrirla, pues LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., tuvo el plazo de ley, para recurrir en tiempo oportuno y no lo hizo, por lo que no lleva razón dicha recurrente y su medio debe ser desestimado.*

c. *Que las conclusiones del RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORROS, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES POR*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DISTRITO "SAN MIGUEL" INC., notificado mediante acto No 307/2012 d/f 11/6/2012 del Ministerial FELIX ANTONIO ESTRELA, contra Sentencia No 00440/2011, de fecha 30/11/2011, debe ser desestimado por improcedente por improcedente y mal fundada y sobre todo carente de base legal. (sic)

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos más relevantes depositados en el expediente en el trámite del presente recurso, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de 2011.
2. Memorial de recurso de casación, del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito "San Miguel" Inc., contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de 2011.
3. Copia fotostática del Acto núm. 307/2012, del once (11) de junio de dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contenido de la notificación del recurso de casación.
4. Memorial de defensa sobre recurso de casación, del diez (10) de julio de dos mil doce (2012), presentado por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, contra la Sentencia núm. 00440/2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la ejecución de la Resolución núm. 428-B, del tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual el Consejo de Directores del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), decidió intervenir y suspender los tres consejos de dirección, administración y control de la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” Inc., por causa de irregularidades levantadas por un informe de inspección. En virtud de esta suspensión, el dos (2) de octubre de dos mil diez (2010), mediante el Acto núm. 311, instrumentado por el ministerial Héctor Sánchez, el IDECCOP notificó a los miembros del Consejo de Administración Central de la Cooperativa San Miguel, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, la advertencia de no participar ni presentarse a ninguna de las actividades relacionadas con las Asambleas Distritales de la Cooperativa San Miguel.

7.2. En consecuencia, estas autoridades suspendidas, alegando violación al derecho de propiedad, además de la libertad de asociación, reunión y de empresa, interpusieron una acción de amparo contra el IDECOOP, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 514-10-00427, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010). Inconforme con esta decisión, el diez (10) de marzo de dos mil once (2011), el IDECOOP interpuso un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011). Posteriormente, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), la Cooperativa San Miguel recurre en casación esta última decisión, declarándose incompetente la Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución Núm. 1141-2014, del siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, para su conocimiento y dictamen.

8. Competencia

8.1. Antes de abordar el conocimiento de la admisibilidad del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación a su competencia:

a. La parte recurrente recurrió en casación, el veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del determinado recurso incoado contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

b. Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio el siguiente motivo:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de abril de 2012 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.

c. En la especie, el recurso de casación fue incoado al momento en que estaba vigente el procedimiento de amparo establecido por la Ley núm. 137-11, por el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se advierte que una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo solo puede ser impugnada en tercería o revisión constitucional. Contrariamente, la sentencia de amparo fue impugnada mediante un recurso de casación, que en efecto fue objeto de declaratoria de incompetencia y remitido a este tribunal constitucional por la Suprema Corte de Justicia.

d. Al respecto, se advierte que este tribunal constitucional ha resuelto situaciones procesales como las que nos atañe en el presente caso. En efecto, en el precedente dictado en la Sentencia TC/0349/15, del trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal estableció:

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga su verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Por tales razones y en atención al precedente constitucional anteriormente citado, procede recalificar el presente recurso en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo conforme al procedimiento instituido en el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. La acción de amparo fue interpuesta por los señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario, autoridades suspendidas de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) y su presidente-administrador, señor Pedro Leonidas Corporán.

b. En este sentido, dentro del proceso conocido en primer grado ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, los actuales recurrentes (en ese entonces en amparo), pretendieron ostentar la representación en justicia de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., lo cual fue rechazado por el juez de amparo que arguyó que dicha representación era nula, por tratarse de un Consejo de Administración suspendido por efecto de la intervención ejercida por parte del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) dentro de la referida Cooperativa.

c. Al dictarse la Sentencia núm. 514-10-00427, el tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), por parte de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, sólo fue apelada por el IDECOOP y no por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” Inc., por lo que esta última no participó en grado de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Ante dicha circunstancia, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel” Inc., al no figurar como actor procesal ni como demandante, demandado o interviniente en la instancia que culminó con la sentencia objeto del recurso, no ostentaba la condición de parte y por ende carece de calidad interponer el recurso de revisión contra la referida sentencia.

e. En este orden, este tribunal ha establecido, vía su jurisprudencia, el criterio de que la falta de calidad constituye una causal de inadmisión. Esta disposición fue pronunciada en la Sentencia TC/0268/13, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), para la cual se refirió la aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, y que señala: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

f. La aplicación del artículo 44 de la referida ley núm. 834, resulta vinculante procesalmente como norma aplicable en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, a través del cual se dispone que:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Esta norma, además, ha sido aplicada en razón al criterio jurisprudencial dispuesto a través de la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la cual estableció:

(...) aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: "Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo". f) La pertinencia de la aplicación del referido artículo 44 es, en la especie, incuestionable, ya que dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y porque, además, no entra en contradicción ni con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional.

h. Por tales motivos, este tribunal constitucional, respetando las garantías del derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, concluye que el presente recurso es objeto de inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad, el recurso de revisión incoado por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., contra la Sentencia núm. 00440/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones de amparo el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples por Distrito “San Miguel”, Inc., y a la parte recurrida, señores Eulogio Mendoza, Ana Cristina Peña, Rafael Martínez y Osvaldo Rosario.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0117/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0269/14, del trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0385/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0395/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0363/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015); (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario